

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, el presente proceso con su respectivo memorial para resolver.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1074

Mediante memorial aportado por la representante legal de la sociedad ejecutada se arrió a la demanda el auto admisorio de la COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S., al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, el cual fue proferido por la Superintendencia de Sociedades.

El 23 de marzo de 2022 se notificó por Estados el Auto No. 195 por medio del cual se ordenó la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó memorial el 11 de mayo de 2022 donde manifestó que de manera errónea informó al despacho que se continuaría el proceso en contra de las demás demandadas; PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., ROCIO CANO Y YOLANDA CANO aclarando que en tratándose de un Trámite de Negociación de Emergencia, debe darse aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del Parágrafo 1° del Artículo 8° Decreto 560 de 2020, el cual establece:

“ARTÍCULO 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”

En el citado memorial, no es clara la petición de la parte actora, toda vez que reitera la suspensión del proceso el cual para ese momento ya se encontraba suspendido, sin indicar con claridad si continúa o prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

Por otra parte, el citado artículo nada dice en cuanto a la suspensión del proceso respecto a los deudores solidarios, por lo cual, en atención al artículo 11 del Decreto 560 de 2020,

se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006, en este caso, el artículo 70 de dicha ley:

*“ARTÍCULO 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y **los garantes o deudores solidarios**, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, **manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios**”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que en su momento, no se requirió al demandante para que manifestara tal aclaración, este despacho procederá a requerir al ejecutante para que se pronuncie al respecto, con el fin de tener claro si se continuará la ejecución contra los demás demandados.

Posteriormente, el 21 de noviembre de los corrientes, la Representante Legal de la COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. como extremo pasivo, arribó por medio de correo electrónico a despacho judicial, solicitud de levantamiento de la medida cautelar y desembargo respecto a la cuenta corriente No. 82599715330, en atención a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto adjunto No. 2022-03-008235 de septiembre 02 de 2022, sin mencionar cuál es la entidad financiera de dicha cuenta.

De esta manera, antes de resolver de fondo ambas solicitudes, y teniendo en cuenta que, a la fecha no hay claridad acerca de la continuidad del proceso frente a los demás demandados, la misiva por medio de la cual se solicita el levantamiento de medidas cautelares se pondrá en conocimiento del demandante junto con el Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades para que haga los pronunciamientos que a bien tenga, así mismo se solicitará a la parte demandada, COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. para que aclare los detalles la medida cautelar que solicita levantar.

Entre tanto, las misivas correspondientes se agregarán al plenario para que obren y consten.

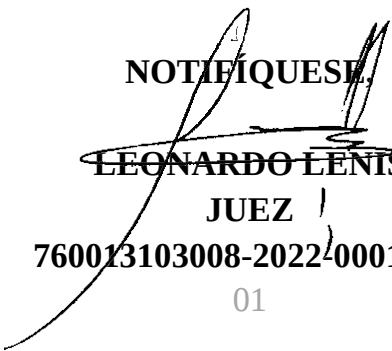
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios, advirtiéndole que, en caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los demás demandados.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte actora, de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y desembargo respecto a la cuenta corriente No. 82599715330 con sus respectivos anexos, donde obra Auto adjunto No. 2022-03-008235 de septiembre 02 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, arribada a este despacho judicial el 21 de noviembre de los corrientes por parte de la Representante Legal de la COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S. como extremo pasivo, para que haga los pronunciamientos que a bien tenga.

TERCERO: REQUERIR a extremo pasivo que en el término de ejecutoria del presente auto, haga las aclaraciones frente al levantamiento de las medidas cautelares, recordándole que, todos los memoriales que eleve respecto del proceso que aquí nos ocupa, deberá enviar simultáneamente a las partes, un ejemplar con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2022-00013-00
01